

INE/CG426/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-37/2019

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El ocho de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG341/2019** y la Resolución **INE/CG342/2019**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto a las irregularidades encontradas en los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidato independiente al cargo de diputado local MR, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Tamaulipas.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el once de julio de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación.

III. Recepción y turno. En consecuencia, recibidas las constancias correspondientes, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con Sede en Monterrey, Nuevo León,¹ del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SM-RAP-37/2019, turnándose a la ponencia cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

¹ En adelante, Sala Monterrey.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el primero de agosto de dos mil diecinueve, determinando en los Puntos Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se modifica en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG342/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que se indican en el fallo.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.”*

V. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SM-RAP-37/2019** se ordenó modificar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos y Candidato Independiente al Cargo de Diputado Local de mayoría relativa, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018- 2019 en el estado de Tamaulipas, así como el Dictamen referido, respecto de la conclusión identificada como **3_C6_P1**, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en el **Considerando 5.1** de la resolución recaída al expediente SM-RAP-37/2019; con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los Candidatos y Candidato

Independiente al Cargo de Diputado Local MR, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018- 2019 en el estado de Tamaulipas.

2. Que el primero de agosto de dos mil diecinueve, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió modificar Dictamen INE/CG341/2019 y la Resolución INE/CG342/2019, en lo que fue materia de impugnación (conclusión 3_C6_P1).

3. Que, de la sección relativa al estudio de fondo, dentro de las razones y fundamentos del considerando 4, punto 4.1., así como el considerando 5, punto 5.1 relativo a los efectos, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

4. Estudio de fondo.

4.1 Cuestión a resolver

Resolución impugnada. El Consejo General del INE, impuso al PRD en la Resolución INE/CG342/2019, derivada del Dictamen INE/CG341/2019, diversas sanciones, entre ellas la siguiente:

CONCLUSIÓN	TIPO DE FALTA	SANCIÓN
3_C6_P1	Sustancial o de fondo	Una multa consistente en 780 (setecientos ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, misma de fondo que asciende a la cantidad de a \$65,902.20 (sesenta y cinco mil novecientos dos pesos 20/100 M.N.).

Agravios. Inconforme con lo anterior, el PRD hace valer el siguiente agravio:

a. Indebida valoración probatoria. Que respecto a la **conclusión 3_C6_P1** se advierte que la autoridad fiscalizadora no valoró correctamente las pruebas ofrecidas por el partido, porque no tomó en cuenta las pruebas previamente aportadas y registradas en el SIF, así como tampoco consideró las manifestaciones que realizó en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, en cuanto a la póliza PN/EG-22/29-04-19.

b. Que la multa es excesiva.

Cuestión por resolver. En la presente sentencia se analizará:

A. Si la autoridad fiscalizadora realizó una indebida valoración probatoria respecto a la conclusión 3_C6_P1, en cuanto a las manifestaciones efectuadas de la póliza PN/EG-22/29-04-19.

B. Si la multa es excesiva.

4.2. La autoridad realizó una indebida valoración de las pruebas, y omitió tomar en cuenta las manifestaciones realizadas por el PRD en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones

4.2.1. Decisión

La autoridad fiscalizadora al momento de dictar los actos controvertidos realizó una indebida valoración probatoria y omitió tomar en consideración las manifestaciones realizadas por el PRO en su escrito de respuesta.

4.2.2. Justificación de la decisión

De la documentación aportada por las partes y que es valorada en términos del artículo 16 de la Ley de Medios, así como de las evidencias que obran en el SIF, relacionadas con los registros contables. en específico a la póliza PN/EG-22/29-04-19. se advierte la existencia de material probatorio que no fue debidamente valorado por la responsable, tal y como se detallará enseguida.

La responsable determinó en la Resolución INE/GG342/2019 lo siguiente:

CONCLUSIÓN	CONCEPTO	MONTO INVOLUCRADO
3_C6_P1	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 13 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a su realización, por un importe de \$1, 318, 317.66"	\$1, 318, 317.66"

La Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/7973/19 advirtió que existían trece registros contables extemporáneos. mismos que se presentaron excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones. entre ellos, el relativo a la póliza PN/EG-22/29-04-19, por lo tanto, le requirió al apelante lo siguiente:

“ ...

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.
...*

El PRD en su escrito de respuesta de once de junio manifestó en cuanto al registro de la póliza PN/EG-22/29-04-19, lo siguiente:

"Aclaración en la PN/EG-22/20-04-19 Por error humano se realizó el registro con fecha de operación del día (sic) 29 de abril, siendo la fecha correcta de la operación el día (sic) 06/mayo/2019, Como se puede observar en la transferencia realizada. Por lo tanto, se cumple con lo establecido en el artículo 38 del RFF, se anexa imagen de la transferencia realizada como evidencia de lo anteriormente mencionado, para que se considere que no existe ninguna violación al reglamento.

...

ACLARACIÓN

*Se adjunta imagen de la transferencia de la cuenta concentradora con ID 61629 de la póliza (sic) PN/EG-22/29-04-19 que en realidad es con fecha de operación 06-05-2019 y cumple con lo establecido en el Art. 38 del RF.
(se insertan dos imágenes)"*

En ese sentido, del estudio efectuado por la autoridad fiscalizadora se advierte lo siguiente:

"Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente, en relación a la póliza PN/EG-22/29-04-19; aun cuando señala que se trató de un error humano en su registro, esto no lo exime de registrar sus operaciones en tiempo real. En relación a su respuesta que hace referencia a que no se deben tomar en cuenta los registros observados en los cuales no se presenta flujo de efectivo, es importante mencionar que el registro, en tiempo real, de la totalidad de operaciones es con la finalidad de coadyuvar a la transparencia y rendición de cuentas; ahora bien, el artículo 38, numeral 1, define que se debe registrar en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en ese sentido, al definir el momento en que ocurren, y de acuerdo al artículo 17 párrafos 1 y 2, del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 "Postulados básicos", establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan los ingresos y egresos; por lo anterior expuesto se toman en cuenta la totalidad de operaciones, en efectivo o en especie, y de ingresos o egresos según corresponda, de lo anterior se desprenden registros

contables extemporáneos detallados en el Anexo _1_P1, del presente Dictamen, por tal razón la observación no quedó atendida.

Por tanto, la autoridad en la Resolución INE/CG342/2019 determinó que el PRD omitió realizar el registro contable de 13 operaciones en tiempo real, entre ellas la multicitada póliza PN/EG-22/29-04-19.

Ahora ante esta Sala Regional, el apelante refiere que la autoridad no valoró de forma integral todas las pruebas aportadas en el SIF, ni tampoco tomó en consideración lo expresado en su escrito de respuesta, toda vez que, respecto a la póliza PN/EG-22/29-04-19 relacionada con la conclusión 3_C6_ P1, únicamente se limitó a señalar que, aún y cuando se tratara de un error humano en el registro, no se le eximía de registrar sus operaciones en tiempo real, esto sin valorar su manifestación de que la póliza incorrectamente la registró con fecha veintinueve de abril, siendo la fecha correcta el seis de mayo, además de las pruebas que aportó en las que se desprendía que el registro correspondiente se había efectuado en la misma fecha de la operación bancaria.

Esta Sala Regional estima que, le asiste la razón al apelante, pues de una revisión realizada a la documentación aportada por las partes, así como la que obra en el SIF, se desprende que, del universo de registros que se consideraban extemporáneos por la Unidad Técnica de Fiscalización referidos en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/7973/19, el PRD efectivamente realizó manifestaciones en su escrito de respuesta, aportando diversa documentación, esto en cuanto a la póliza PN/EG-22/29-04-19.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización no realizó pronunciamiento alguno respecto a las manifestación del partido sobre que la fecha de operación que correspondía a la póliza PN/EG-22/29-04-19, era el seis de mayo, fecha en que había hecho el registro correspondiente, por lo que no existía la extemporaneidad a la que hacía alusión, resultando que la fecha de operación que capturó de veintinueve de abril, era un error, aportando al SIF la documentación que lo acreditaba, además del comprobante de la transferencia, circunstancia que fue corroborada por la consulta realizada por este órgano jurisdiccional.

Cabe señalar que si bien, la Unidad Técnica de Fiscalización precisó que aún y cuando se tratara de un error no se eximía el registro de las operaciones en tiempo real, no existe la certeza de que tomara en consideración las manifestaciones del partido recurrente ni que valorara sus pruebas, pues de resultar cierto que efectivamente se trató de un error en el registro de la operación y la misma no corresponde al veintinueve de abril, sino al seis de mayo, fecha en que se realizó el registro correspondiente, resulta ilógico que la autoridad precisara que subsistía la obligación de registrar en tiempo real sus

operaciones, debido a que no existiría la extemporaneidad que hace alusión, de ahí que se ponga de manifiesto la falta de exhaustividad por parte de la autoridad.

Asimismo, se afirma por parte de este órgano colegiado que la autoridad no fue exhaustiva en la revisión de la documentación que obra en el SIF, esto en relación con la póliza PN/EG-22/29-04-19, pues al momento de señalar el monto involucrado en la multicitada póliza es por \$833,611.96 (ochocientos treinta y tres mil seiscientos once pesos 96/100 M.N.), cuando dicho monto fue corregido por el actor al existir duplicidad, con la póliza 1, período de operación 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza ajuste, debiendo ser el importe correcto el de \$416,805.00 (cuatrocientos dieciséis ochocientos cinco pesos M.N.), por lo tanto, es claro que la autoridad no analizó debidamente toda la documentación de la referida póliza.

*Entonces, se estima **fundado** lo manifestado por el partido apelante en el sentido de que la autoridad al expresar los motivos por los cuales tuvo por no atendida la observación en cuanto a la póliza PN/EG-22/29-04-19 relacionada con la conclusión 3_C6_P1, no se pronunció debidamente de las manifestaciones y las pruebas aportadas, por lo que debe analizar las mismas y verificar si efectivamente la operación correspondiente se llevó el mismo día del registro, es decir, el seis de mayo, a fin de determinar si esta es extemporánea, por ende, es necesario que se lleve a cabo el análisis exhaustivo e interrelacionado del material probatorio.*

En ese sentido, cabe precisar que el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

*Por tal motivo, si no se valoró la documentación aportada, es claro que no contaba con elementos suficientes para resolver si el partido apelante atendió o no las observaciones o bien, la razón y motivo del por qué sus **manifestaciones y pruebas resultaron insuficientes para considerar que el registro se había hecho de manera extemporánea**; es decir, la determinación no contiene motivación alguna de la cual se pueda advertir si en el caso concreto, la autoridad realizó la verificación y confronta de la información proporcionada por el apelante.*

Por ello, esta Sala Regional considera que tal y como lo sostiene el recurrente la resolución no fue exhaustiva, al no analizar de manera integral los

argumentos y elementos probatorios aportados por el recurrente, tanto en sus escritos de respuesta como los que obran en el SIF.

*En consecuencia, lo procedente es devolver el asunto a la responsable a fin de que se pronuncie sobre lo manifestado en el escrito de respuesta del PRD, las pruebas que aportó y lo que obra en el SIF, **sin que ello implique la incorporación de nuevos elementos** que pudieran reabrir el procedimiento de fiscalización.*

Conforme a lo expuesto, la responsable deberá señalar si con los elementos identificados en el SIF, las pruebas aportadas y las manifestaciones realizadas subsisten o no el registro extemporáneo de la operación relativa de la póliza PN/EG-22/29-04-19, sin que pueda perfeccionar las pruebas en perjuicio del recurrente.

En el entendido de que la autoridad debe tomar en consideración que el monto de la póliza PN/EG-22/29-04-19, fue corregido por el PRD en el SIF al existir duplicidad, mediante la póliza 1, período de operación 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza ajuste.

En consecuencia, lo procedente es modificar, la resolución impugnada, dejando sin efectos la conclusión 3_C6_P1 del apartado correspondiente del Dictamen INE/CG341/2019 y la Resolución INE/CG342/2019, para que la autoridad competente motive y razone si subsiste la extemporaneidad del registro de la operación de la póliza PN/EG-22/29-04-19 valorando las pruebas que se le aportaron, y las que ya obran en el SIF, además deberá de pronunciarse si las manifestaciones realizadas en sus escritos de respuesta son o no suficientes para tener por atendida la observación.

Ante lo fundado del agravio resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto al argumento relativo a que la multa es excesiva, pues la autoridad debe pronunciarse de nueva cuenta de las manifestaciones y pruebas aportadas en el SIF, esto con relación a la póliza PN/EG-22/29-04-19.

5. EFECTOS

*Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificarla** Resolución INE/CG342/2019:*

5.1. *Se deja **sin efectos**, en la parte conducente la conclusión 3_C6_P1, a fin de que el Consejo General del INE, emita una nueva resolución en la que:*

a) Considere *las manifestaciones realizadas por el PRD en su escrito de respuesta y valore las pruebas aportadas en el SIF respecto de la póliza PN/EG-*

22/29-04-19, y justifique, en su caso, si persiste la extemporaneidad del registro de esta, así como el monto involucrado de la misma, en los términos señalados en el apartado 4.2.2.

En el entendido de que, si determina que el gasto controvertido se registró oportunamente, en tal supuesto, **sólo debe considerar las 12 operaciones extemporáneas** restantes que no fueron impugnadas para calificar la falta e **individualizar nuevamente la sanción.5.2.** Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, deberá **informarlo** a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

(...)"

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesis, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.

En este sentido, mediante el Acuerdo **INE/CG1480/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le asignó al Partido de la Revolución Democrática como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil diecinueve, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2019	
	Local	Federal
Partido de la Revolución Democrática	N/A	\$396,987,946.00

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-37/2019**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Federal:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
CG190/2013-CUARTO-g)-41-I	FEDERAL	\$5,106,783.40	\$132,329.31	\$3,221,149.43
CG190/2013-CUARTO-m)-1 02-I	FEDERAL	\$3,541,529.28	\$92,630.52	\$2,221,585.49
CG190/2013-CUARTO-ñ)-109-I	FEDERAL	\$860,683.92	\$23,157.63	\$530,699.84
CG190/2013-CUARTO-p)-113-I	FEDERAL	\$2,363,017.11	\$62,856.42	\$1,467,340.98
CG190/2013-CUARTO-q)-272-I	FEDERAL	\$1,408,723.10	\$36,390.56	\$890,173.76
CG190/2013-CUARTO-aa)-266-I	FEDERAL	\$2,904,934.31	\$76,089.35	\$1,820,694.79
CG190/2013-CUARTO-ac)-218-IV	FEDERAL	\$2,035,703.75	\$52,931.72	\$1,281,450.18
CG 190/2013-CUARTO-af- 300-I	FEDERAL	\$1,870,418.56	\$49,623.49	\$1,163,305.83
CG 190/2013-CUARTO-ag)-343-I	FEDERAL	\$981,040.00	\$26,465.86	\$603,913.21
CG 190/2013-CUARTO-ag)-375-I	FEDERAL	\$2,977,846.45	\$76,089.35	\$1,893,606.93
CG190/2013-CUARTO-ai)-294-I	FEDERAL	\$1,366,215.16	\$36,390.56	\$847,665.82
CG190/2013-CUARTO-aj)-398-I	FEDERAL	\$1,016,139.67	\$26,465.86	\$639,012.88
CG190/2013-CUARTO-ak)-350-I	FEDERAL	\$1,035,599.03	\$26,465.86	\$658,472.24
INE/CG56/2019-DECIMO SEXTO-i)-3-c22-ji	LOCAL / JALISCO	\$5,016,898.76	\$5,016,898.76	\$0.00
INE/CG549/2018-PRIMERO-e)-6	LOCAL/ MORELOS	\$79,952.07	\$0.75	\$0.48
Total:		\$32,565,484.57	\$5,734,786.00	\$17,239,071.86

Local:

TAMAULIPAS					
Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto 2019	Montos por saldar	Total
De la Revolución Democrática	INE/CG342/2019	\$135,184.00	\$0.00	\$135,184.00	\$135,184.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campañas electorales correspondiente al Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

5. Que de la lectura del expediente SM-RAP-37/2019, se desprende que en relación con la conclusión 3_C6_P1 la Sala Monterrey determinó que lo procedente era **dejar sin efectos** en la parte conducente de la conclusión 3_C6_P1, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución en la que **considere** las manifestaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de respuesta y valore las pruebas aportadas en el SIF respecto de la póliza PN/EG-22/29-04-19, así como de la póliza 1, periodo de operación 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza ajuste, mediante la cual el

partido recurrente manifestó haber corregido el monto de la póliza PN/EG-22/29-04-19 al haber existido una duplicidad en el registro, y justifique, en su caso, si persiste la extemporaneidad del registro de esta, así como el monto involucrado de la misma, en el entendido de que, si determina que el gasto controvertido se registró oportunamente, en tal supuesto, **sólo debe considerar las doce operaciones extemporáneas**, para calificar la falta e **individualizar nuevamente la sanción**.

6. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SM-RAP-37/2019, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento						
<p>PRIMERO. Se modifica en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG342/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que se indican en el fallo.</p> <p>SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.”</p>	<p>Se deja sin efectos, en la parte conducente la conclusión 3_C6_P1, a fin de que el Consejo General del INE, emita una nueva resolución en la que:</p> <p>a) Considere las manifestaciones realizadas por el PRD en su escrito de respuesta y valore las pruebas aportadas en el SIF respecto de la póliza PN/EG-22/29-04-19, y justifique, en su caso, si persiste la extemporaneidad del registro de esta, así como el monto involucrado de la misma.</p> <p>En el entendido de que, si determina que el gasto controvertido se registró oportunamente, en tal supuesto, sólo debe considerar las 12 operaciones extemporáneas restantes que no fueron impugnadas para calificar la falta e individualizar nuevamente la sanción.</p>	<p>En pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Monterrey, al resolver el Recurso de Apelación SM-RAP-37/2019, se realizó el análisis y valoración a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, específicamente la póliza PN/EG-22/29-04-19, así como de la póliza 1, periodo de operación 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza ajuste, mediante la cual el partido recurrente manifestó haber corregido el monto de la póliza PN/EG-22/29-04-19 al haber existido una duplicidad en el registro; del análisis a la documentación se constató que la operación y el registro fue realizado en día 6 de mayo de 2019, es decir en la misma fecha por lo cual no presentan extemporaneidad los registros; por tal razón respecto a esta póliza y la corrección realizada, por la cantidad de \$833,611.96 (ochocientos treinta y tres mil seiscientos once pesos 96/100 M.N.) quedó sin efecto.</p> <p>Ahora bien, en relación a los argumentos vertidos en el SM-RAP-37/2019, se modificó la siguiente conclusión en el tenor siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Conclusión</th> <th style="text-align: center;">Dictamen Consolidado INE/CG341/2019</th> <th style="text-align: center;">SM-RAP-37/2019</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">3-C6-P1</td> <td style="text-align: center;">\$1,318,317.66</td> <td style="text-align: center;">\$484,705.70</td> </tr> </tbody> </table>	Conclusión	Dictamen Consolidado INE/CG341/2019	SM-RAP-37/2019	3-C6-P1	\$1,318,317.66	\$484,705.70
Conclusión	Dictamen Consolidado INE/CG341/2019	SM-RAP-37/2019						
3-C6-P1	\$1,318,317.66	\$484,705.70						

7. La Sala Regional Monterrey ordenó modificar el Dictamen **INE/CG841/2019** y la Resolución INE/CG342/2018, en lo tocante a la conclusión identificada como 3_C6_P1 para los efectos precisados. En este sentido, este Consejo General procede a realizar la modificación al Dictamen INE/CG341/2019, en los siguientes términos:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018 - 2019, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

(...)

En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolvió el recurso de apelación identificado como SM-RAP-37/2019, se procedió a revisar nuevamente las evidencias, documentación soporte y respuesta del sujeto obligado registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, relativas a la conclusión 3_C6_P1.

3. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

(...)

3_C6_P1

Sistema Integral de Fiscalización

Registro extemporáneo

Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones. Los casos en comento se detallan a continuación: **Anexo 1_P1.**

En acatamiento al SM-RAP-37/2019, se realizó el análisis y valoración a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, específicamente la póliza PN/EG-22/29-04-19, así como de la póliza 1, periodo de operación 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza ajuste, mediante la cual el partido recurrente

manifestó haber corregido el monto de la póliza PN/EG-22/29-04-19 al haber existido una duplicidad en el registro; del análisis a la documentación se constató que la operación y el registro fue realizado en día 6 de mayo de 2019, es decir en la misma fecha por lo cual no presentan extemporaneidad los registros; por tal razón respecto a esta póliza, la observación quedó sin efecto, la póliza en comento de detalla con (1) en la columna “Referencia SM-RAP-37/2019”, del Anexo_1_P1, del presente Dictamen.

Por lo que respecta a las pólizas señaladas en los consecutivos 2 al 13, en relación a su respuesta que hace referencia a que no se deben tomar en cuenta los registros observados en los cuales no se presenta flujo de efectivo, es importante mencionar que el registro, en tiempo real, de la totalidad de operaciones es con la finalidad de coadyuvar a la transparencia y rendición de cuentas; ahora bien, el artículo 38, numeral 1, define que se debe registrar en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en ese sentido, al definir el momento en que ocurren, y de acuerdo al artículo 17 párrafos 1 y 2, del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 “Postulados básicos”, establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan los ingresos y egresos; por lo anterior expuesto se toman en cuenta la totalidad de operaciones, en efectivo o en especie, y de ingresos o egresos según corresponda, de lo anterior se desprenden registros contables extemporáneos detallados con referencia (2) en la columna “Referencia SM-RAP-37/2019”, del Anexo_1_P1, del presente Dictamen, por lo cual la observación no quedó atendida respecto de estas 12 operaciones.

3_C6_P1

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 12 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a su realización, por un importe de \$484,705.70.

Falta concreta

Omisión de reportar operaciones (Registro extemporáneo en el SIF).

Artículo que incumplió

Arts. 38 numerales 1 y 5 del RF.

8. Que la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó la resolución **INE/CG342/2019**, particularmente el considerando 31.3, inciso e), conclusión 3_C6_P1, por lo que este Consejo General procede a la modificación ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS (PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES).

(...)

31.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3_C6_P1.

(...)

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización **conclusión 3_C6_P1**.

No.	Conclusión	Monto involucrado
3_C6_P1	<i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 12 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a su realización, por un importe de \$484,705.70</i>	\$484,705.70

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 290 y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, misma que se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia al candidato involucrado y se determine si hay responsabilidad del mismo en la irregularidad encontrada en la revisión de los informes de campaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de su candidato la observación que se detalla en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que el candidato presentara la aclaración que considerara procedente, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos la irregularidad de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes *correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.*

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior...”*

De lo anterior se desprende, que no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de

calificar la falta cometida, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar el informe de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de

presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación³:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de

³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando cuatro** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a la irregularidad, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.⁴

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, por lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 12 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a su realización, por un importe de \$484,705.70

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado sujeto obligado, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y la certeza en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización⁵.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su

⁵ "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el

período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Ahora bien, se debe analizar a la luz de las particularidades del sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los sujetos obligados, creado a partir de la reforma del año 2014, pues dicho sistema atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En el caso concreto, la obligación de los sujetos obligados consiste en registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad, esto es, **dentro de los plazos que la propia norma establece.**

No obstante, lo anterior, una vez analizado todos y cada uno de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad obtuvo certeza respecto a que las operaciones materia del presente apartado no fueron registrados en el periodo respectivo, siendo que dicho sistema es la herramienta informática que hace prueba plena para la autoridad de lo ahí registrado y de la documentación exhibida por los sujetos obligados.

Ahora bien, derivado de la naturaleza de la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante la campaña, en la temporalidad señalada, la

omisión en el cumplimiento **per se** no es una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido registro **dentro de los plazos específicos** y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurada la infracción.

Al respecto resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello **resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

Permitir que los sujetos registren operaciones en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación del oficio de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída al mismo, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.

Para tal efecto, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 80 las etapas involucradas en la fiscalización de las campañas, en aras de tutelar la integralidad que debe regir en todo el Proceso Electoral y de la revisión de los ingresos y gastos involucrados.

Al respecto, en el procedimiento de fiscalización de campañas se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación del oficio de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen al mismo el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En apego a lo expuesto, en el marco de la revisión de los Informes de campaña, la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado, derivado de lo cual, en respuesta al oficio de errores y omisiones el partido reportó diversos ingresos y gastos.

No obstante, lo anterior, del análisis a los ingresos y gastos reportados en respuesta ha dicho oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión

que el registro de dichas operaciones se había realizado de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos que establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de ello, es de destacarse que la garantía de audiencia debe ser entendida como la posibilidad de que el sujeto regulado presente ante esta autoridad argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización y no como una exención a ello, pues esto atentaría con la aplicación efectiva de las normas.

Permitir a los sujetos regulados registrar en cualquier momento las operaciones relativas a sus ingresos y gastos, so pretexto de realizar dichos registros en respuesta al oficio de errores y omisiones girado por la autoridad fiscalizadora, desincentivaría a los sujetos obligados el cumplir en tiempo sus obligaciones.

No obstante, lo anterior, y tal como ha quedado previamente detallado, la omisión de registrar las operaciones en tiempo real, es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SX-RAP-7- 2016, mediante el cual determinó que el rebase del tope de gastos de campaña es la conclusión a la que llega el ente fiscalizador después de analizar el Informe respectivo, dado que a partir de la información que le es proporcionada por los sujetos obligados y el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si aconteció algún rebase a los topes de gastos establecidos y, en su caso, el monto respectivo; motivo por el cual no es una observación que se formule en el oficio de errores y omisiones previsto en el artículo 80 numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior toda vez que, conforme a lo expuesto, fue precisamente de la documentación y registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización en respuesta al oficio de errores y omisiones, de donde la autoridad fiscalizadora contó con elementos para analizar si el sujeto obligado se había apegado o no a lo que establece la normatividad.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el

sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, a través del registro en tiempo real realizado por el sujeto obligado en el manejo de sus recursos.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias⁶, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando **cuatro** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

⁶ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 3 C6 P1

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$484,705.70 (cuatrocientos ochenta y cuatro mil setecientos cinco pesos 70/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente debe corresponder a una sanción económica equivalente al **5% (cinco por ciento)** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$484,705.70 (cuatrocientos ochenta y cuatro mil setecientos cinco pesos 70/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **286 (doscientos ochenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve⁸, misma que asciende a la cantidad de a **\$24,164.14 (veinticuatro mil ciento sesenta y cuatro pesos 14/100 M.N.)⁹**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

9. Las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática de conformidad con la Resolución **INE/CG342/2018**, particularmente por lo que toca a la conclusión **3_C6_P1**, queda de la siguiente manera:

Sanción en resolución INE/CG814/2016	Modificación	Sanción en Acatamiento a SM-RAP-37/2019
<p>TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 31.3 de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática, las sanciones siguientes:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>d) (...)</p> <p>e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3_C6_P1.</p>	<p>En pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Recurso de Apelación SM-RAP-37/2019, se realizó el análisis y valoración a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, específicamente la póliza PN/EG-22/29-04-19 así como de la póliza 1, periodo de operación 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza ajuste, mediante la cual el partido recurrente manifestó haber corregido el monto de la póliza PN/EG-22/29-04-19 al haber existido una duplicidad en el registro; del análisis a la documentación se constató que la operación y el registro fue realizado en día 6 de mayo de 2019, es decir en la misma fecha por lo cual no presentan extemporaneidad los registros; por tal razón respecto a esta póliza, por la cantidad de \$833,611.96, quedó sin efecto.,</p>	<p>TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 31.3 de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática, las sanciones siguientes:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>d) (...)</p> <p>e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3_C6_P1. Una multa consistente en 286 (doscientos ochenta</p>

⁸ El valor de la UMA correspondiente se indica en el considerando cuarto del presente acuerdo.

⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-37/2019**

Sanción en resolución INE/CG814/2016	Modificación	Sanción en Acatamiento a SM-RAP-37/2019						
<p>Una multa consistente en 780 (setecientos ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, misma que asciende a la cantidad de a \$65,902.20 (sesenta y cinco mil novecientos dos pesos 20/100 M.N.).</p> <p>f) (...)</p> <p>CUARTO. (...)</p>	<p>Ahora bien, en relación a los argumentos vertidos en el SM-RAP-37/2019, se modificó la siguiente conclusión en el tenor siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Conclusión</th> <th style="text-align: center;">Dictamen Consolidado INE/CG341/2019</th> <th style="text-align: center;">SM-RAP-37/2019</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">3-C6-P1</td> <td style="text-align: center;">\$1,318,317.66</td> <td style="text-align: center;">\$484,705.70</td> </tr> </tbody> </table>	Conclusión	Dictamen Consolidado INE/CG341/2019	SM-RAP-37/2019	3-C6-P1	\$1,318,317.66	\$484,705.70	<p>y seis)) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, misma que asciende a la cantidad de a \$24,164.14 (veinticuatro mil ciento sesenta y cuatro pesos 14/100 M.N.).</p> <p>f) (...)</p> <p>CUARTO. (...)</p>
Conclusión	Dictamen Consolidado INE/CG341/2019	SM-RAP-37/2019						
3-C6-P1	\$1,318,317.66	\$484,705.70						

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifica el inciso **e)** del Resolutivo **TERCERO** de la Resolución **INE/CG342/2019**, para quedar en los siguientes términos:

“R E S U E L V E

(...)

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **31.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 3_C6_P1.**

Una multa consistente en **286 (doscientos ochenta y seis) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil diecinueve, misma que asciende a la

cantidad de a **\$24,164.14 (veinticuatro mil ciento sesenta y cuatro pesos 14/100 M.N.)**.

f) (...)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifican el Dictamen **INE/CG341/2019** y la Resolución **INE/CG342/2019**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el ocho de julio de dos mil diecinueve, en los términos precisados en los Considerandos **del 6 al 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-37/2019**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral de Tamaulipas para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar al **Partido de la Revolución Democrática** dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**.

Derivado de lo anterior, se solicita al Instituto Electoral de Tamaulipas remita a la Sala Monterrey y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de septiembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**